



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230010600

Demandante: SALUD SEGURA RYL S.A.S.

Demandado: HEALTH CENTER S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad SALUD SEGURA RYL S.A.S., a través del Dr. (a) DAYANA ESPINOSA DIAZ, y en contra de HEALTH CENTER S.A.S., recibida electrónicamente el 24 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 08001405300320230010600

Demandante: SALUD SEGURA RYL S.A.S.

Demandado: HEALTH CENTER S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) DAYANA ESPINOSA DIAZ., en calidad de apoderada judicial de SALUD SEGURA RYL S.A.S., representada legalmente por MANUEL FERNANDO LEMUS YIDIOS y en contra de HEALTH CENTER S.A.S., representada legalmente por PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS mayor(es) de edad y de esta ciudad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SALUD SEGURA RYL S.A.S., representada legalmente por MANUEL FERNANDO LEMUS YIDIOS y en contra de HEALTH CENTER S.A.S, representada legalmente por PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS., Mayor (es) de edad, por la suma de **\$73.009.992,50**, por concepto de capital, Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.
3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Téngase al Dr(a). DAYANA ESPINOSA DIAZ., en calidad de apoderada judicial de SALUD SEGURA RYL S.A.S, en los términos y bajo los efectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

del poder especial conferido.

5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9506e7923637d62043df7d9d1bc4f8c3e05358078eddffef76217a0df2875c**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>